



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 2 de mayo de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420190003900	
DEMANDANTES:	ENRIQUE OLARTE PADILLA	C.C. 12.547.738
DEMANDADOS:	EDUARDO OLARTE PADILLA	C.C. 12.532.946
	ARNULFO OLARTE PADILLA	C.C. 12.544.588
	MARINA OLARTE PADILLA	C.C. 26.861.650
	MARTHA OLARTE PADILLA	C.C. 36.535.106
	GRACIELA OLARTE PADILLA	C.C. 36.542.952
	MERCEDES OLARTE PADILLA	C.C. 36.550.952

Como quiera que en el presente caso se encuentra trabada la relación jurídico procesal, pues los demandados se encuentran todos notificados, alguno de los cuales se encuentran representados por curado ad-litem, a quien se notificó, posesionó y corrió traslado de la demanda, dando contestación a la misma mediante escrito allegado el 28 de mayo de 2021, aunado a que se atendieron las órdenes impartidas en el auto admisorio, es del caso continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, se hace necesario convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y se procederá además en lo pertinente y de ser posible se dará paso a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veinticinco (25) del mes de julio de 2024 a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio así como conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0099f938cb0eca1ebe6e2a259b49370c338f8e1993884aef987b346f4ef05c0a**

Documento generado en 02/05/2024 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA	
RADICADO:	47001315300420230008500	
DEMANDANTES:	NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLEZ	C.C. 19.261.650
DEMANDADO:	EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO	

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por auto de 12 de diciembre de 2023, por parte del demandado EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO.

En el auto aludido se decretó la *“medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO PROPIEDAD HORIZONTAL, llevada a cabo el 16 de marzo de 2023”*.

Pese a lo ordenado, el incidentante, señor NÉSTOR EDUARDO PABÓN GONZÁLEZ, alega el incumplimiento de la medida por parte del demandado EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO, en tanto que, la administración de la copropiedad, según dice, ha venido realizando actos y conductas que desconocen la medida decretada.

Explica que el propósito de esta demanda era que se corrigiera la irregularidad de citar a asambleas presenciales en lugar distinto al del domicilio del edificio, pese a ello, la administración convocó a asamblea ordinaria para el día 21 de marzo de 2024, la cual se realizaría de manera presencial en la ciudad de Bogotá.

Refiere, entre otros aspectos, que el día 12 de febrero hogaño, la administración llevó a cabo una asamblea extraordinaria de copropietarios que fue citada para informar sobre esta demanda, pero que fue utilizada para validar el nombramiento del Consejo nombrado en la asamblea impugnada, incluso para el periodo 2024-2025.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Por lo anotado, solicita que se requiera al demandado para que proceda a cumplir de manera inmediata la medida cautelar decretada dentro de este proceso, obteniéndose de seguir ejerciendo cualquier acción que la contravenga.

Conocido lo anterior y atendiendo a los poderes correccionales con los que dispone el juez según lo contemplado en el artículo 44 del C. G. del P., se encuentra necesario dar apertura al trámite incidental en los términos del artículo 129 de la norma procesal civil.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE de imposición de sanción correccional contra el representante legal del EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO PROPIEDAD HORIZONTAL, por inobservar la orden impartida por este Despacho en auto fechado 12 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del incidente y CONCÉDASE el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, al representante legal del EDIFICIO TORRE PUERTO SOÑADO PROPIEDAD HORIZONTAL, para que rinda descargos y ejercite su derecho a la defensa, aporte pruebas, en relación al incumplimiento de la medida cautelar impartida por este despacho el 12 de diciembre de 2023.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte incidentada que, vencido el término otorgado, sin que cumpla con las ordenes de este Despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5b80b8345cab5cb86b992d5f68898fe42dcd48f86edb7b57d636bc922fe39**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 2 de mayo de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220000700	
DEMANDANTES:	TECNOAGUAS S.A.S.	NIT. 800073480-7
DEMANDADO:	LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR AURORA MARÍA HADDAD MENESES	NIT 901151010-1 CC. 79.265.537 CC. 51.793.033

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resalta que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de los ejecutados LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR y AURORA MARÍA HADDAD MENESES, conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, carga que le corresponde a la parte demandante, siendo un trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Sin embargo, la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, por consiguiente, se procederá a requerir a la demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a los demandados a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los ejecutados.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

SEGUNDO: Advertir a la ejecutante que, si no se cumple con lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e791b64ece7be083f9612667bb513a872f72c5b1810ba7eec9e509ba97c0e86**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA PROCESO REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
RADICADO:	47001315300420160024600
DEMANDANTES:	DARWIN EMILIO HERNÁNDEZ GÓMEZ BLANCA ESTHER GÓMEZ ABELLO YORLENIS ESTHER HERNÁNDEZ ESCORCIA MARLON ENRIQUE HERNÁNDEZ ESCORCIA
DEMANDADO:	CLUB 25 S.A. EN LIQUIDACIÓN CLUB 25, ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

Ingresa el expediente al despacho para decidir sobre la solicitud de diligencia de entrega del bien inmueble por el que se promovió proceso declarativo de pertenencia y, en reconvención, el proceso reivindicatorio de la referencia.

El 19 de enero de 2022, esta judicatura emitió sentencia de primera instancia en la que ordenó, entre otras cosas, la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 4-47 de la ciudad de Santa Marta, conocido como Club 25, cuya orden se impartió a FRANCO HERNÁNDEZ POLO Y SUCESORES PROCESALES.

El citado fallo fue confirmado el 02 de febrero de 2023 por el Tribunal Superior de este distrito, determinación contra la que se presentó recurso de casación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, por auto del 17 de noviembre de la misma anualidad declaró desierto el medio extraordinario de impugnación y, en esa data, declaró que la sentencia del tribunal superior contenía mandatos ejecutables, por lo que ordenaron, en consecuencia, la remisión del expediente a esta célula judicial.

Fue así como se dictó auto de obedecer y cumplir el 22 de enero de 2024 y, con posterioridad, el 05 del mes siguiente, se recibió de la parte interesada el cumplimiento de la sentencia, solicitud que resulta procedente y por tanto se dará aplicación al artículo 308 del C. G. del P.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

El citado canon en su numeral 1° dispone que *“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”*

Así las cosas, se ordenará la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 4-47 de la ciudad de Santa Marta, conocido como Club 25, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-31807, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual se encuentra en poder de los demandantes primigenios, quienes no han realizado la entrega voluntaria del bien.

Se dispone para lo anterior, el acompañamiento de la Policía Nacional o Departamental para garantizar la seguridad del funcionario y el personal que lo acompañe a la diligencia.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la solicitud de ejecución de la sentencia fechada 19 de enero de 2022, en lo que respecta a la entrega del bien inmueble objeto de disputa ubicado en la calle 25 No. 4-47 de la ciudad de Santa Marta, conocido como Club 25, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-31807, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de esta decisión a los demandados en reconvencción por ESTADO, atendiendo lo señalado en el la parte final del numeral 1° del art. 308 del C. G. del P.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía Local Tres Turística Perla del Caribe, para que lleve a cabo la diligencia de entrega ordenada en el numeral precedente, expídase despacho comisorio con los insertos del caso al comisionado, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble al que se hizo mención, en la cual, se deberá incluir copia de la escritura pública No. 376 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta a efecto de individualizar e identificar plenamente el inmueble.

CUARTO: ADVERTIR al comisionado que deberá informar Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como entidad encargada de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con la Ley 1098 del 2006, para que adopte las medidas necesarias en preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que residan en dicho inmueble, frente a su cuidado, protección y desarrollo, en atención a la situación económica que esté atravesando su núcleo familiar.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional o Departamental del Magdalena, para que acompañen a esta judicatura a la diligencia aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e51a59ba897fbd7e03a9fd6cccd4feefdcece5fd7252b09db1475ccdb492f2**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420240003500
DEMANDANTES:	ALVARO ALFONSO DE LOS RIOS BERMUDEZ
DEMANDADO:	EVER SANTOS RICARDO ALVAREZ

Por auto del 28 de febrero de 2024 se decretó el embargo del vehículo de placas placa número TZW039, luego del cual se informó por la oficina de ESITTS la inscripción de dicha medida.

En tal virtud, para efectos de materializar el secuestro deprecado por la apoderada de la parte activa, se ordenará disponer su inmovilización.

Por lo anterior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMUNICAR al comandante de la SIJIN, para que hagan la inmovilización del vehículo automotor con las siguientes características: vehículo automotor identificado con la placa número TZW039 – Marca Chevrolet – Carrocería cerrada – N° Motor 4HK1 – 0BX151 – Línea NQR – Clase de Vehículo Bus – N° serie 9GCN1R752LB021032 – Año del modelo 2020 – Clase de servicio Público – N° chasis 9GCN1R752LB021032 – Modalidad Pasajeros – Cilindrada 5193 – Vin 9GCN1R752LB021032 – Tipo de combustible Diesel – color azul.

SEGUNDO: TRASLADAR el vehículo inmovilizado a los siguientes parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Parqueadero de Razón Social: PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, NIT No 71.673.010 ubicado en la calle 24 No 19 – 180 Vía a Gaira – Santa Marta, o en su defecto en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la ciudad donde se lleve a cabo dicha inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d17443b1cfad4693f48a1b6b18e1605bd2d22ca9072066d3839c73d448910a**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230010300	
DEMANDANTES:	JOENNYS MARÍA BANDERAS MATUTE	C.C. 1.123.621.650
	KATERIN PAOLA BELEÑO BANDERA (MENOR)	
	FREDERITH JOSEPH MOLINA BANDERA (MENOR)	
	FERNANDO JOSÉ MOLINA BANDERA (MENOR)	
	JORGE LUIS MOLINA GONZÁLEZ	C.C. 84.456.147
	TILSA MARÍA RODRÍGUEZ YEPES	C.C. 1.082.849.538
	DAYANA VANESSA LEAL RODRÍGUEZ (MENOR)	
	JOHANIS SANDRITH LEAL RODRÍGUEZ (MENOR)	
	YOMAIRA ESTHER YEPES VILLALBA	C.C. 39.000.385
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS	C.C. 98.486.936
	ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO	C.C. 57.443.498
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Nit. 860009578-6

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por JOENNYS MARÍA BANDERAS MATUTE Y OTROS, contra JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS Y OTROS.

En este asunto se dictó auto admisorio el 26 de julio de 2023 en el que se ordenó al extremo demandante proceder con los actos de notificación de los demandados en la forma prevista en el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

Cumpliendo con el mandato, el 05 de diciembre de 2023 el apoderado de los demandantes informó al juzgado que no había sido posible la notificación del señor JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS, en la dirección informada en la demanda porque el escrito de comunicación fue devuelto con la anotación “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”; información que ratificó el 16 de enero de 2024; así mismo indicó, bajo gravedad de juramento, que desconocían la dirección de domicilio de la



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

señora ERIKA ROCIÓ RIVEIRA MANCO, por lo que solicitaron el emplazamiento de ambos demandados y la designación de curador ad litem.

Sobre el emplazamiento, el artículo 291 del C. G. del P., establece: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En esa línea, el artículo 108 de la misma codificación dispone: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”...* *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”*

Artículo último que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En esa medida, siendo el emplazamiento una forma de notificación a la que se acude cuando no se cuenta con otro medio por el cual notificar o contactar a la parte, esta, en el caso de marras, solo resulta viable frente a ERIKA ROCIÓ RIVEIRA MANCO, toda vez que, si bien la comunicación enviada a JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS fue devuelta con la nota de destinatario desconocido, no lo es menos que se cuenta con otro medio



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

por el cual se puede contactar e, incluso, de contar con aplicaciones que reciban mensajería, notificar a través de mensaje de datos como lo decantó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.

Precisamente, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado con la demanda, se indicó como número de celular del esa persona 3135172851, del que ni siquiera se informó si se realizaron labores tendientes a localizarlo por ese medio de comunicación.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la señora ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta que conforma el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, para actuar en esta causa en nombre y representación de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

CUARTO: NEGAR el emplazamiento del señor JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS y, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d03ea09106f25e2d9c2f0faaba9dd852a0af20a56688a25e42906fb2eaa3f**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230020400	
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ASTRANS S.A.S. YORLENIS CAROLINA VICIOSO TORRES	NIT 900.819.935-8 C.C. 1.082.986.037

La entidad financiera acudió a la acción cambiaria para hacer efectivo el derecho consagrado en un pagaré, aceptado por la persona jurídica y en la que funge como avalista YORLENIS CAROLINA VICIOSO TORRES.

El Despacho libró orden de pago por auto de 12 de diciembre de 2023 y se ordenó, entre otros asuntos, proceder con los actos de notificación para lograr el enteramiento de los ejecutados.

Cumpliendo con lo anterior, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., allegó el 09 de febrero de 2024, la constancia de notificación de ambos demandados, certificación en la que consta el envío de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró orden de pago a los correos electrónicos informados en la demanda como pertenecientes a los ejecutados.

Es de mencionar que aun cuando se efectuó el proceso de notificación de los demandados, en la forma instituida por la Ley 2213 de 2022, los encartados guardaron silencio, pues no reposa en el expediente ni en el correo electrónico institucional escrito de contestación remitido por ellos; de suerte que, encontrándose vencido el termino de traslado de 10 días, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos, lo siguiente:



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, dentro del caso estudiado, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados ASTRANS S.A.S. y YORLENIS CAROLINA VICIOSO TORRES y, a favor de BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.933.333,82 M/CTE), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de77038a31158d5f8ca2249bcf58aed6ac249a86178b3183b64514d883cc58a**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 2 de mayo de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO – INCIDENTE SANCIONATORIO	
RADICADO:	47001315300420190020000	
DEMANDANTES:	INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA	
DEMANDADO:	M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.	

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso dar apertura al incidente de imposición de sanción promovido por la sociedad demandante contra el representante legal de la sociedad M. MEJÍA & ABOGADOS S.A.S, por la inobservancia a la orden impartida por este Despacho en auto de calenda 9 de marzo de 2020, concediéndole el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de defensa.

Posteriormente, en virtud a que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante providencia del 11 de enero de 2023 dispuso modificar la orden emitida el 9 de marzo de 2020, se requirió nuevamente a los demandados M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., para que informaran sobre la situación actual del predio objeto de la presente litis, y remitieran las pruebas del acatamiento de la orden judicial anteriormente señalada.

Así las cosas, está pendiente por fija fecha para resolver incidente promovido por los demandantes, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso se convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Sobre este último tópico, el Despacho anuncia que se negará la prueba solicitada por la parte incidentante denominada “*Audio con el cual se comprueba el contrato de arrendamiento hecho al señor José Badel*”. Lo anterior, toda vez que no se demostró que contarán con la autorización del señor Badel para la obtención de dicha prueba, por lo que con su decreto y practica se podrían estar violando sus derechos fundamentales a la intimidad



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Al respecto, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho”¹.

Así entonces, teniendo en cuenta lo anterior, la grabación remitida a la luz del artículo 29 de la Constitución podría ser considerada una prueba ilícita porque compromete derechos de rango fundamental, como lo es el derecho a la intimidad de quien fue grabado

Igualmente, se rechazará de plano la documental solicitada de los incidentados denominada *“Diligencia de inspección ocular adelantada en el 2014 por la Juez 5° Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado por M Mejia Abogados SAS contra Inversiones Torrenegra Barros Ltda”*, toda vez que la misma no fue allegada oportunamente al proceso.

2.-Por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020, sobre esto nos enseña en artículo 93 del Código General del Proceso, que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las

¹ Sentencia No. STC4577-2021. M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Cuando se hace el estudio de la reforma de la demanda, se observa que la parte actora solicitó nuevas pruebas testimoniales, lo que conlleva que la reforma de la demanda presentada cumple con las circunstancias citada por la norma referida.

Sobre la notificación de la reforma a M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., entidad que se encuentra notificada dentro del presente trámite, se dará aplicación al numeral 4 del artículo anteriormente mencionado, surtiéndose el enteramiento de esta providencia a través de estados.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a audiencia de la que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se celebrará el día 17 de julio de 2024 a las 9:30 am.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que en adelante se detallan, las cuales serán practicadas en audiencia en la que se adelantará los trámites previstos en el artículo 129 del C.G.P.

2.1. SOLICITADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

1.- Nueve fotografías (Anexo 009, folios 8 al 11 y Anexo 049, folios 4 al 9).

2.2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE – INCIDENTADA

1.- Archivos de la diligencia de restitución ordenada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Anexo 034, folios 15 al 37 y Anexo 046, folios 39 al 46).

2.- Acta de la diligencia Policiva del 9 de octubre de 2019 (Anexo 034, folios 38 al 51 y Anexo 046, folio 23 al 35).

3.- Audio de audiencia de lectura de sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso de pertenencia con radicado No. 2015-0381 (Anexo 047).

4.- Fotos del estado actual del inmueble (Anexo 046, folios 7 al 9)

2.3. DE OFICIO

1.- CÍTESE a los señores JOSÉ RODRÍGO BADEL CANCINO, ELMER MONTAÑO y NERTOR OSPINO MUÑOZ, quienes según indicaron las partes, actualmente cuidan el inmueble objeto de la presente controversia. La citación de los anteriores testigos, se hará en colaboración de los demandados y demandantes.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

2.- CÍTESE a interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: Rechazar de plano las solicitudes probatorias denominadas “*Diligencia de inspección ocular adelantada en el 2014 por la Juez 5° Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado por M Mejia Abogados SAS contra Inversiones Torrenegra Barros Ltda*”, y *Audio con el cual se comprueba el contrato de arrendamiento hecho al señor José Badel*”, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, presentada sobre las circunstancias enunciadas y en oportunidad de ley.

QUINTO: Notifíquese esta reforma de demanda a M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., conforme a lo dispuesto a al numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd7b87844b19a1996ca5889167c475281fac49980ae7d9fa589c1790ab713f**

Documento generado en 02/05/2024 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>